DICTAMEN UOC N° 13 / 2020

A : **Abog. PABLO SEITZ**, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

C.C. : **Lic. ANDRES GOMEZ**, Director
Dirección de Administración y Finanzas

DE : **Abog. LIZ DUARTE GODOY**, Coordinadora
Coordinación de Adquisiciones UC-DNCP

REFERENCIA: SUSPENCIÓN DE CONTRATO

FECHA : 05.MAYO.2020

VISTO: El correo de fecha 4 de mayo de 2020, por la cual la Lic Fabiola Cristaldo, de la Asesoría Técnica y Legal, señala que "*Conforme la situación de público conocimiento, efecto de la cuarentena a causa de la pandemia de COVID 19, es sabido que pocos funcionarios se apersonan a trabajar en las oficinas de la DNCP, ya que la mayoría realiza trabajos en la modalidad de teletrabajo. En ese sentido, consideramos que en este momento no es necesaria la continuidad de los trabajos previstos, por lo que solicitamos la suspensión temporal de este contrato en la etapa en que se encuentra*", se dirige en relación al Servicio HelpDesk, ID 374758.----------

CONSIDERANDO: Que, el correo responde al correo de la UOC – DNCP, de fecha 4 de mayo de 2020, que dice *"me dirijo respetuosamente en relación al punto de referencia, a fin de indicar que dado la ausencia de impedimento de orden presupuestario para proseguir con la ejecución contractual, se puede proseguir con los trámites previsto en la contratación"*, el cual fue enviado en el marco del Servicio de HelpDesk - ID 374.758----------

Que, la Ley Nº 6524/20 que "DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS" dispone en su *Art. 1° "Declárase estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay, por el presente Ejercicio Fiscal, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus". En el marco de la declaración de emergencia señalada". Art. 20 dispone "Durante la vigencia de esta Ley, siempre que la naturaleza de la relación laboral existente lo permita, se establece el régimen jurídico del teletrabajo en relación de dependencia para el sector privado y en el sector público de conformidad a la reglamentación de cada Organismo o Entidad del Estado. Se entiende por teletrabajo, a los efectos de la presente Ley, al trabajo en relación de dependencia, que consiste en el desempeño de actividades o trabajos realizados a distancia en forma total o parcial, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en virtud a una relación de trabajo que permita su ejecución a distancia, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo"; Art. 48 "Disponer que los Organismos y dependencias del Poder Ejecutivo podrán suspender, de manera general o particular, hasta el 30 de junio de 2020, los plazos de los procesos y trámites administrativos iniciados o llevados a cabo desde la fecha de la promulgación de la presente Ley… La suspensión del plazo deberá ser comunicada, de manera general o particular, a los afecta".* ----------

Que, la citada legislación se halla reglamentada por el Decreto N° 3506/20 que reglamenta la Ley N° 6524/20 dispone en su *Art. 73 "Encargase a las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, afectados o no por la presente ley, a proveer toda colaboración que le sea requerida, en el marco del cumplimiento de la ley". El Art. 81 "La suspensión de los plazos dispuesta en el artículo 48 de la Ley deberá ser realizada de la siguiente manera: a) Los Organismos y Entidades del Estado con personalidad jurídica propia (Entidades descentralizadas) podrán disponer la suspensión de plazos de los trámites administrativos en*

general o en particular, mediante acto administrativo dictado por la máxima autoridad institucional; ...cuando la suspensión sea particular deberá ser notificada priorizando la notificación virtual al correo identificado por el afectado, siendo de manera excepcional, en caso de no contar con dirección de correo declarado, la notificación personal en el domicilio del afectado". ----------

Que, por Resolución SFP N° 146/2020, la Secretaría de la Función Pública aprueba el protocolo para la aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en los Organismos y Entidades del Estado, y entre las acciones de prevención y control a ser adoptadas por os Organismos y Entidades del Estado, se encuentra la realización de un relevamiento de datos acerca de las funciones imprescindibles, como así también las prescindibles conforme a la prestación de servicios de manera externa y quienes podrán ser exonerados de asistir a su lugar de trabajo. ----------

Que, posteriormente, por Resolución SFP N° 181/2020 "QUE MODIFICA PARCIALMENTE, Y AMPLIA LA RESOLUCION N° 146/2020 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO" CON LA APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DEL TELETRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO", reza que por "TELETRABAJO", se entenderá: *"Trabajo en relación de dependencia, que consiste en el desempeño de actividades o trabajos realizados a distancia en forma total o parcial, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en virtud a una relación de trabajo que permita su ejecución a distancia, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio especifico de trabajo". Ley N° 6524/2020. "El teletrabajo es el trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora".* ----------

Que, por su parte la DNCP por Resolución DNCP N° 1092/2020 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID - 9) EN LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS", Resuelve: ...*Art. 2°) ESTABLECER que los funcionarios que prestan servicios que pueden ser realizados en forma remota, conforme al listado aprobado por la Dirección de Gestión de Personas y los Directores de Área serán exonerados de la asistencia y deberán cumplir con sus tareas a través de los medios establecidos por sus superiores y bajo el control estricto de los mismos. Art. 3°) EXONERAR de la asistencia a la instituci6n a los funcionarios que prestan servicios prescindibles por la naturaleza de sus funciones, conforme al listado aprobado por la Dirección de Gestión de Personas y los Directores de Área, a fin de evitar la concurrencia masiva y aglomeración de personas. Art. 4°) EXONERAR de la asistencia a la institución a los funcionarios considerados en situación de vulnerabilidad, como ser embarazas, madres en etapa amamantamiento, diabéticos, hipertensos, trasplantadas, personas con enfermedades de base como lupus, asma, mayores de 60 afros y otros, conforme al listado aprobado por la Ditecci6n de Gestión de Personas y los Directores de Área.* ----------

Que, en lo particular y concreto al procedimiento de Contrataciones Públicas, la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", dispone en su *Art. 55 Derechos de la Contratante. Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público…".* ----------

Que, el Contrato DNCP N° 05/2020 de fecha 31 de mayo de 2020, fue suscrito en el marco de la LCO N° 01/2020 "SERVICIO DE HELP DESK" - ID N° 374758, con la firma Information Tecnology Consultyng Support S.A.(ITCS S.A.) con RUC 80046953-4. ----------

Que, para analizar el planteamiento, en primer lugar cabe remitirnos a los términos de las condiciones contractuales relativas al servicio contratado. En ese sentido, se observa lo indicado en la Sección III SUMINISTRO REQUERIDO del PBC y las Adendas que fueron difundidas, todas ellas forman parte del Contrato, y las cuales indican específicamente respecto del horario de los técnicos que deben ser cumplido, así la forma en que deberá ser

Abg. Liz Duarte
Coordinadora de Adq. de Bienes y Servicios - UOC

prestado el suministro, que prevén ser dentro de las instalaciones de la Dirección Nacional, en el horario normal que se estaba prestando servicios. ----------

Que, es de destacar que, en las Condiciones Generales del Contrato, prevé las modificaciones contractuales, por razones de fuerza mayor. A ese respecto, las CGC disponen que, para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del mismo. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos, que en caso de presentarse evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito a la Contratante en el plazo de 7 días, sobre dicha condición y causa. ----------

Que, en tiempo y forma el proveedor dio cumplimiento a la provisión de las documentaciones exigidas para la etapa contractual, pólizas y currículum. ----------

Que, conforme a las disposiciones emanadas en los Decretos y las Resoluciones citadas, se observa que la emergencia obedece a una situación de crisis sanitaria en cuyas circunstancias lleva entre otras medidas a la posibilidad de renegociar contratos, por lo que atendiendo las cláusulas de fuerza mayor previstas entre la Condiciones Generales del Contrato, y considerando que la Ley 2051/03 contempla entre los derechos de las contratantes, las modificaciones o suspensiones por razones de interés público comprometido, cabe señalar que como los contratos públicos se justifican por el interés público, la Administración debe constituirse en garante de su permanencia y vigencia, lo que justifica la modificación de los contratos. ----------

Que, atendiendo que las disposiciones emanadas de la propia Ley N° 6524/20 que contempla la prestación del servicio por medio del teletrabajo, la cual se halla reglamentada por la Autoridad en materia de servicio público, en los términos de las resoluciones SFP Nros. 146/2020 y 181/2020, siendo adoptada por la DNCP, conforme a la Resolución DNCP N° 1092/2020, se desprende que esta situación, efectivamente genera una modificación en cuanto a las condiciones de la contratación del servicio en particular, y la continuación de la modalidad del teletrabajo, produce gran impacto en la demanda que tenga que ser respondida por el servicio helpdesk contratado, la cual se ve afectada por el actual mecanismo laboral. El interés público se funda en la ausencia de mérito para seguir manteniendo activo un contrato y su correspondiente pago por un servicio, que a la fecha no será prestado, por lo que en estas circunstancias, la suspensión significará una racionalización de los gastos, dado que la DNCP se abstendrán de incurrir en una erogación mensual, que a la fecha se torna innecesaria, por los consideraciones ya citadas. ----------

Por tanto, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, esta UOC concluye en que la modalidad del teletrabajo afecta los servicios estipulados en las cláusulas de la contratación, objeto de análisis del presente dictamen, por lo que se hallan dadas las condiciones para que el Señor Director Nacional disponga la suspensión del Contrato DNCP N° 05/2020 suscrito en el marco de la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2020 "SERVICIO DE HELP DESK" - ID N° 374758 con la firma Information Tecnology Consultyng Support S.A.(ITCS S.A.) con RUC 80046953-4.

Respetuosamente.-

Abg. Liz Duarte
Coordinadora de Adq. de Bienes y Servicios - UOC